

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3520

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de la establecida en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO	SDM-0/ ANGEL MARIA NUÑEZ COLLAZOS
RESPUESTA N°.	SDM-SC-85726 del 02 DE MAYO DE 2018

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (ERRADA), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 8 DE OCTUBRE DE 2018, en la página web www.movilidadsbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considerará legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (2) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-0.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 8 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

FIRMADO POR

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 8 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

ORIGINAL FIRMADO POR
PROFESIONAL ESPECIALIZADO.
FLAUTERO

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: Tatiana Quenias. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2018

S0M-SC – 65726

Señor(a):
ANGEL MARIA NÚÑEZ COLLAZOS
 Teléfono 3163349388
 Carrera 4 H # 62 B - 07
 Barrio Paereno la Paz
 Bogotá D.C.

Asunto: Radicado SDM 115797 y 115798 de 2018

Señor(a) Núñez Collazos

En atención a los radicados de la referencia, es necesario informarle que existe un procedimiento **especial y preferente** de notificación de los comparendos electrónicos señalado en la Ley 789 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137 Ley 789 de 2002, que contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, así:

*En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. (Subrayado fuera de texto), sin que la norma exija que se realice por medio de correo certificado.

Con fundamento en lo anterior, los Comparendos No. **11001000000008275477** de 10 de marzo de 2015 y **110010000000013353840** de 15 de febrero de 2017 fueron remitidos a la dirección que se encontraba registrada a su nombre en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.), suministrado por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de la imposición de mismo, y que corresponde a **CRR 5 A N 53 B 15 SUR, en Bogotá D.C.**, con el propósito de surtir la notificación personal, la cual, no fue posible, debido a que la empresa de mensajería devolvió los documentos alegando como causal **DIRECCIÓN ERRADA**; hechos que no son atribuible a la administración.

✓ Consulta Cambio Direcciones

Información Conductor		Excedido en	
Identificación	Documento	Excedido en	Excedido en
Nombre	Nombre	Excedido en	Excedido en
Apellido	Apellido	Excedido en	Excedido en
Fecha	Fecha	Excedido en	Excedido en
Ciudad	Ciudad	Excedido en	Excedido en
Dirección	Dirección	Excedido en	Excedido en

En vista de no ser posible la entrega de los comparendos a su destinatario pese a haber sido remitidos en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió a la publicación por Aviso, como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad a través de su página web <http://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos-electronicos> y además en un lugar visible de la Entidad, da aviso a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparecencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, así:

COMPARENDO	NOTIFICACION
11001000000008275477	RESOLUCIÓN AVISO 008 DEL 24 DE MARZO DE 2015 NOTIFICADO 31/03/2015
110010000000013353840	RESOLUCIÓN AVISO 054 DEL 2017-03-27 NOTIFICADO 03/04/2017

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación de cada uno de los comparendos se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la desfilación del aviso y por lo tanto a partir de allí empezaron a correr los términos para acceder a los beneficios y descuentos a los cuales tenía derecho por ley y que o rramente ya se vencieron no habiendo lugar a ampliarlos.

Es de resaltar que las Órdenes de Comparendo estudiadas, conforme al Artículo 137 de la Ley 763 de 2002 vigente para la época de los hechos, fueron enviadas al propietario del rodante con el cual se cometió la infracción a las normas de tránsito, siendo este el interesado respecto al proceso contravencional adelantado por esta entidad; a qu en se notificó mediante aviso conforme a lo expuesto previamente en vista de no haber sido posible la entrega del comparendo; por tanto, no puede argumentarse que existió una indebida notificación de dicho documento, toda vez que se dio aplicación al Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

“Si no pudiere hacerse la notificación personal, el acto se va a otro (5) días hábiles de la decisión, en la se oirá por medio de aviso [...] Cuando se desconoce la información sobre el interesado, o cuando una copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página web de la entidad y en todo caso en un lugar visible al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consumará cuando el beneficiario o sus siguientes el ello estavira [...]”

En el presente caso, es de mencionar que está en cabeza de Propietario reportar sus datos actualizados y completos al Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, esto en virtud de lo señalado en la Resolución 3027 de 2010 Artículo 6 párrafo tres señala lo siguiente:

“En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física vía electrónica de el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y ese a su vez deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT”.

Lo anterior, para indicar que no es ante el Runt, que no debe reportar o actualizar la dirección, sino ante el organismo de tránsito donde se encuentra matricula el vehículo, por cuanto de acuerdo a la información suministrada por este organismo, se remiten los comparendos electrónicos.

En este estado de la diligencia, atendiendo a la copia del recibo publicado aportada, así como su manifestación de existir la nomenclatura “CRR 5 A N 53 B 15 SUR”, esta Autoridad Administrativa el 23 de abril de 2018 solicitó a Coldelivery S.A.S. la realización de una auditoría de campo, la cual, fue realizada por el señor Hernán Martínez y arrojó como resultado que la citada dirección no existe textualmente el auditor expuso:

Buenas tardes,

De manera siendo me dirijo a usted con el fin de informarle que la auditoría realizada a la CRR 5A 553 15 SUR arrojó como resultado que la dirección no existe ya que DE LA CALLE 53 PASA A CALLE 55A

Adjunto formato de averda y registro fotográfico.”



En conclusión, este despacho puede afirmar que la dirección que usted registra actualmente en el Organismo de Tránsito de Bogotá y, que fue impementada para la remisión de los comparendos contravencional no es correcta, es decir, no existe como placa oficial establecida por la Unidad Administrativa Especial CATASTRO,

generando con ello, que el amparoamiento adelantado por esta dependencia traiga a las órdenes estudiadas, se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, habiendo sido correcta la causal de invocación de las mismas y su posterior notificación por aviso, acorde al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se le pone en presente el Artículo 8 Parágrafo 3 de la Ley 1840 de 2017 que consagra la obligación de todos los conductores de actualizar sus datos de contacto 14 días antes de 2017 no solo ante el organismo de tránsito que le genera matriculación referente de su propiedad, sino también en la página web del Registro Nacional de Tránsito <http://www.registrotransito.gov.co> los cuales serán los datos para la notificación de comparendos electrónicos impuestos en materia de agenda de tránsito, por lo que se le pide actualizar sus datos de contacto en esa plataforma.

Por otro lado, respecto a la notificación por correo electrónico o v-s celular, le indicamos como primera medida que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos existe un procedimiento especial y propio establecido en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Artículo 137 así mismo el Artículo 56 de C.P.A.C.A. establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se aplica este tipo de notificación.

En cuanto a la responsabilidad contravencional, le informo que el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) establece:

ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁFICO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe de la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable dicha notificación, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que realice sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien comete la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de comisión de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imputación de un comparendo. **(NEGRIILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)**

Por tanto y, al tratarse de una multa electrónica, la ley 1450 de 2011, reglamentada por el Decreto Nacional 104 de 2012 reza:

Artículo 56. Detención de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. En los hechos en que se empleen medios tecnológicos e instrumentos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, los organismos competentes deberán aplicar el trámite correspondiente al procedimiento sancionatorio al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. **(NEGRIILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)**

Esto para manifestarle que al ser usted el propietario del vehículo mercantilizado es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificados los comparendos por aviso, era su obligación haberse presentado ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública, en caso que haber cesado impugnarlo, no obstante, al no haber comparecido ante esta entidad en término la autoridad de tránsito continuó con el proceso contravencional correspondiente conforme al Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificada por el Artículo 20 del Decreto 019 de 2012, expediendo las Resoluciones No. 164991 de 26 de mayo de 2015 y 352069 de 26 de mayo de 2017 en las que fue declarado contraventor con sustento en los comparendos contravencionales.

En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo tercero e impuesto impuso el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/05 cuando afirmó:

“Cuando se trata de una audiencia pública, entendida como un procedimiento equitativo, preestablecido regulado en la ley y sujeto a reglas técnicas, jurídicas y procesales, el peticionario está en la obligación de comparecer a dicho trámite, sin que la administración le sea obligada a recibir el control de fondo si a través de la audiencia, respectiva, la Administración no está obligada a contestar y, por lo tanto, ordena el trámite acorde al procedimiento establecido en la ley, lo que esto significa que se está aplicando

de dispositivos tecnológicos aplicados al caso concreto. Dadas las circunstancias de hecho que rodean el caso, se debe tener en cuenta que los dispositivos tecnológicos aplicados al caso concreto no son los únicos que se deben tener en cuenta para la toma de decisiones.

En tal sentido los medios probatorios y los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, debieron ser expresadas en audiencia y no mediante el mecanismo de la petición.

En este sentido, frente a su manifestación donde desea ser exonerado de los comparendos controvertidos, es necesario exponer que esa decisión es adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional ante un juez mediante audiencia pública, conforme al Artículo 136 de C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual se debió de apertura personalmente dentro de los once días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, textualmente la norma reza:

7. Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días contados de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que acepta vinculación al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el diez por ciento (10%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán presentar acciones para el cobro de las multas y podrán estuviar los comparendos con los bancos privados. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país. (NEGRILLA DEL DECRETO)

De esta manera, ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, es necesario indicar que esta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Comercial Administrativo y que a su tenor contempla:

Artículo 93. Causales de revocatoria. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

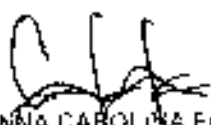
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atentan contra él.
3. Cuando sea alio a causa agravio injustificado a una persona. (NEGRILLA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por lo expuesto se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad con ocasión a las órdenes de comparendo bajo estudio, reviste de legalidad, y a la fecha las Resoluciones No. 157091 de 26 de mayo de 2016 y 352069 de 26 de mayo de 2017 no se encuentran dentro en las causales para aplicar la Revocatoria Directa.

Finalmente corresponde informar, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos adecuados para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Así las cosas y teniendo en cuenta la anterior información, se hace imposible acceder a sus peticiones.

'Boycoté, mejor para todos'


JOHANNA CAROLINA FERNÁNDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Atestado en Bogotá, D.C., a 15 de mayo de 2017.